

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ISABEL - TOLIMA
Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel
Correo electrónico: j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3177775521

Santa Isabel (Tol) dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA No. 736864089001202200015-00
Demandante: ARIEL GAITAN GONZALEZ y OTROS
Demandado: OMAR GAITAN GONZALEZ
Interlocutorio No. 162

En escritos que anteceden, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. FERNEY SANCHEZ FIGUEROA, aporta al proceso soportes de notificación personal y de aviso, se advierte que el trámite surtido no se adecua a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Si bien es cierto, la empresa de mensajería ALAS DE COLOMBIA EXPRESS S.A. S, expidió certificación en la que consta la entrega del envío 28048002056402, también lo es que, debía aportar al proceso copia de la providencia a notificar, demanda y anexos debidamente cotejados, lo que no hizo. Solo realizó el cotejo de los oficios correspondientes a los artículos 291 y 292. Ahora bien, las notificaciones 291 y 292 son dos formas de notificación y las mismas operan en diferentes escenarios, por lo cual no pueden ser tramitadas en la misma oportunidad para la notificación del demandado; como lo realiza la empresa postal en la entrega efectuada, según certificación.

Así las cosas, no se tiene por surtido el trámite de notificación personal, el cual debe registrarse por lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo al demandado la providencia a notificar, los anexos y traslados (demanda y anexos), y aportarse al proceso debidamente cotejados por la empresa que realice dicha notificación, lo que no ocurrió en el presente caso.

Aunado a lo anterior, El Dr. RAFAEL DARIO PUENTES RONDAN, presenta ante el Despacho poder otorgado por el señor OMAR GAITAN GONZALEZ, al igual que documentación que le fue remitida por el abogado de la parte demandante a su poderdante, donde refiere documentación incompleta lo que le imposibilita ejercer el derecho de defensa y contradicción. Por tal razón se tendrá por notificado al demandante por conducta concluyente, ordenando el traslado correspondiente y se reconocerá personería jurídica para actuar a su apoderado.

Por lo anterior el juzgado,

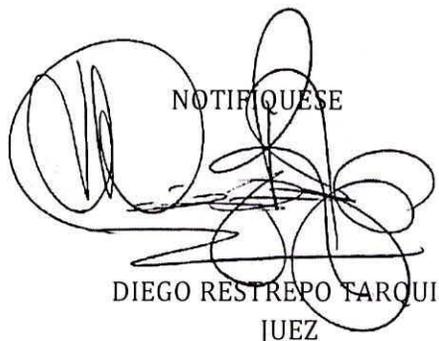
RESUELVE

PRIMERO: NO TENER por surtido el trámite de notificación personal consagrado en el artículo 291 del C.G del P. efectuado por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado señor OMAR GAITAN GONZALEZ, el día en que se notifique el presente auto, de conformidad con los parámetros del inciso 2, Art. 301 del C.G del P.

TERCERO: CORRER por secretaria el traslado correspondiente

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr., RAFAEL DARIO PUENTES RONDAN, portador de la C.C. No. 74.860.793 de Yopal y T.P. No. 150.491 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandado, en la forma, términos y fines del poder conferido.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom. The signature is positioned over the printed name and title of the judge.
NOTIFIQUESE
DIEGO RESTREPO TARQUINO
JUEZ

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.